

Régimen Disciplinario

ESTATUTOS UNAULA

“**Artículo 32º**. En la Universidad se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación
- b) Separación de la institución, hasta por dos (2) años
- c) Cancelación de la matrícula
- d) Expulsión de la Universidad

Estas sanciones serán impuestas por los siguientes órganos de gobierno:

- 1) Los estudiantes y los profesores podrán ser sancionados por el Consejo de la respectiva Facultad.

En el caso de las sanciones contempladas en los literales b), c) y d), la segunda instancia corresponde al Consejo Superior Universitario.”

ACUERDO No. 10 de 2002

(14 de agosto)

Por el cual es dictado el Reglamento Disciplinario

El Consejo Superior de la Universidad Autónoma Latinoamericana, en ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 33 de los Estatutos y, teniendo en cuenta el proyecto aprobado por el H. Consejo Académico mediante Acuerdo No. 116 de 2002,

ACUERDA:**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. El presente Reglamento regula lo concerniente al régimen disciplinario aplicable a los miembros de la comunidad universitaria, concretamente a profesores, estudiantes y trabajadores no docentes.

Artículo 2º. Es obligación de todos los miembros de la institución, comportarse correctamente, con altura y con espíritu universitario. Por lo tanto, son prohibidas todas las conductas atentatorias de la sana convivencia.

CAPÍTULO II**RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS PROFESORES¹ Y DE LOS ESTUDIANTES**

Artículo 3º. Las siguientes conductas acarrearán sanción disciplinaria a los profesores y a los estudiantes:

¹ Derogado parcialmente por el Acuerdo 12 del 2011 por el Régimen Disciplinario de los trabajadores, empleados y profesores Reglamento Interno de Trabajo

- a. La drogadicción y el alcoholismo dentro de la Universidad.
- b. El porte de armas.
- c. Las amenazas graves contra la vida o la integridad personal contra cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- d. La agresión física a cualquier miembro de la comunidad universitaria, o agresión verbal, cuando con ésta se lesione el buen nombre o la dignidad de las personas.
- e. Los atentados contra la libertad de expresión.
- f. La rotura, adulteración y desprendimiento, sin la debida autorización, de escritos puestos en las carteleras asignadas a entidades, dependencias o personas.
- g. La adulteración de documentos que tengan que ver con el ingreso o la permanencia en la Universidad, o que hayan sido producidas por órganos de gobierno o dependencias de ésta.
- h. Los actos fraudulentos en la actividad evaluativa, cualquiera sea el medio empleado.
- i. La interrupción violenta de clases o de exámenes.
- j. Los daños causados, intencionalmente o con culpa grave, a los bienes de la institución o de los demás miembros de la comunidad universitaria.
- k. El hurto o la mutilación de material de la Biblioteca.
- l. La utilización arbitraria de los patios, de los auditorios o de las aulas.
- m. La violación a los reglamentos internos de las dependencias de la Universidad.
- n. La práctica de juegos de azar dentro de las instalaciones de la Universidad, aunque no haya apuestas en ellos.
- o. Toda otra conducta calificada como punible por la ley.

Artículo 4º. Los profesores serán sancionados, además, por reiterado ausentismo a clases, por no entregar las actas de evaluaciones oportunamente a la Decanatura, por no entregar a la Decanatura los exámenes susceptibles de revisión, por practicar exámenes por fuera de los edificios de la Universidad o por incurrir en cualquiera de las conductas prohibidas en el contrato de trabajo.

Artículo 5°. Las sanciones a los estudiantes y a los profesores las impondrá el respectivo Consejo de Facultad, pero son susceptibles de apelación ante el Consejo Superior, en los términos estatutarios.

Artículo 6°. Sin perjuicio del régimen académico, son imponibles a los estudiantes las siguientes sanciones disciplinarias, de acuerdo con la gravedad de la falta: a) Amonestación, que debe ser escrita, b) Cancelación de la matrícula y, c) Expulsión de la Universidad, que es definitiva.

El Consejo de la Facultad se ocupará de sancionar las faltas disciplinarias, pero la Comisión Electoral podrá imponer las siguientes sanciones por violación al régimen electoral: la anulación de las votaciones, la anulación de la elección de una persona en particular o la descalificación de un candidato.

La sanción de anulación o retiro de un examen, por acto fraudulento del alumno, será impuesto por el respectivo profesor o por el jurado, siempre y cuando sea anunciada en la misma sesión del examen.

A los profesores les podrán ser impuestas las sanciones de terminación del contrato de trabajo, suspensión temporal, multa, amonestación pública y amonestación privada.

Artículo 7°. En todo asunto disciplinario debe garantizarse al inculpado la oportunidad de defenderse, por lo cual es imprescindible citarlo a descargos. Si no se presentase a la sesión de descargos, se entenderá que renuncia a la oportunidad de hacerlo.

Artículo 8°. Conforme lo prevé el artículo 32 de los Estatutos, compete al Consejo de la respectiva Facultad la imposición de sanciones disciplinarias a los estudiantes y a los profesores de la dependencia.

El Consejo de Facultad podrá iniciar una investigación disciplinaria oficiosamente o ante petición de cualquiera de los demás órganos de gobierno de la Universidad o de cualquiera persona, sea o no miembro de la comunidad universitaria.

Una vez iniciada una investigación disciplinaria será citado por escrito el denunciado a una reunión en la cual serán escuchados sus descargos. En este escrito se le informará con claridad el motivo de la citación, la falta de la que se le acusa y la fecha y la hora de la reunión a la que debe comparecer.

Si por falta de quórum el Consejo no sesionase, los descargos podrán ser presentados ante el Decano y los consejeros que se hallen presentes. De esta diligencia se levantará un acta que también será suscrita por el estudiante compareciente.

Recibida una queja contra un estudiante o contra un profesor, el Consejo no debe tardar más de ocho (8) días para reunirse a evaluarla, y la sesión en que el citado ha de rendir sus descargos debe efectuarse entre ocho (8) y quince (15) días hábiles más tarde, de tal manera que goce de no menos de siete (7) días hábiles para preparar su defensa.

Artículo 9º. Si el Consejo, reunido legalmente, hallase que la situación amerita la continuación del proceso disciplinario, proferirá una resolución en la que así lo haga saber y decretará las pruebas que considere necesarias, incluyendo en este decreto las pruebas conducentes que hayan sido pedidas por el denunciante y por el investigado.

Contra esta resolución, que será notificada al investigado por la Decanatura, personalmente o mediante remisión de copia, solamente procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto por el interesado a más tardar el día siguiente a su notificación, y que será resuelto por el Consejo de la Facultad en su sesión inmediatamente siguiente.

Si no pudo hacerse en forma personal, la notificación se entiende surtida al finalizar el segundo día hábil luego del envío de la copia por correo certificado.

Artículo 10°. Concluido el período probatorio, se dará oportunidad al investigado, por parte de la Decanatura, de presentar un escrito de defensa, luego de lo cual será citado el Consejo a sesión de definición en la cual, con base en las pruebas recaudadas, decidirá si lo absuelve o lo sanciona.

El estudiante sancionado con cancelación de la matrícula o con expulsión de la Universidad, tendrá derecho a formular el recurso de apelación ante el Consejo Superior, lo que hará mediante escrito presentado ante la Decanatura o ante la Secretaría General de la Universidad, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sanción.

El mismo procedimiento empleará el profesor sancionado, si desease promover una segunda instancia.

Artículo 11°. La resolución de sanción será notificada personalmente por el Decano, pero si transcurrida una semana no ha sido posible la notificación, ésta se hará mediante el envío por correo certificado de la copia a la dirección del sancionado. La notificación se entiende cumplida al transcurrir el segundo día hábil luego de la puesta del mensaje en la oficina de correos.

Artículo 12°. Recibido el recurso de apelación, la Mesa Directiva del Consejo Superior designará una comisión de evaluación, que estudiará las pruebas, la resolución sancionatoria y el recurso interpuesto, luego de lo cual presentará una ponencia escrita a la plenaria del Consejo. Tal ponencia deberá ser enviada a cada consejero con una anticipación no menor a ocho (8) días, a la reunión en la que ha de ser considerada.

Antes de dictar su decisión final, el Consejo Superior podrá decretar nuevas pruebas, de oficio o las pedidas por el apelante.

Artículo 13°. La decisión definitiva del Consejo Superior será notificada al profesor o al estudiante por parte del Secretario General, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Si citado no compareciese a la notificación, ésta se surtirá válidamente mediante la fijación de su parte resolutive, durante cinco (5) días, en la cartelera oficial del Consejo Superior.

CAPÍTULO III²

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS TRABAJADORES NO DOCENTES

Artículo 14°. Conforme lo prevé el artículo 115 del C.S.T., antes de ser aplicada una sanción disciplinaria a un trabajador no docente, la Universidad le concederá la oportunidad de presentar sus descargos.

Al efecto, el Vicerrector de la Universidad, una vez iniciada una investigación disciplinaria, citará por escrito al denunciado a una audiencia en la cual serán escuchados sus descargos. En este escrito se le informarán con claridad el motivo de la citación, la falta de la que se le acusa y la fecha y la hora de la reunión a la que debe comparecer.

A la audiencia de descargos asistirán como testigos dos (2) trabajadores escogidos por el trabajador citado a ella.

Artículo 15°. Los trabajadores serán sancionados por incurrir en una de las siguientes conductas:

1°) Sustraer del establecimiento los útiles de trabajo y las materias primas o productos elaborados, sin el permiso de rigor.

2°) Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes.

² Derogado mediante Acuerdo del Consejo Superior Universitario No 012 del 10 de marzo de 2011, por medio del cual se deroga parcialmente el acuerdo 10 del 14 de agosto de 2002.

3º) Conservar armas de cualquier clase en el sitio del trabajo, a excepción de las que con autorización legal puedan llevar los celadores.

4º) Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin el permiso reglamentario.

5º) Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o incitar a su declaración o mantenimiento, sea que se participe o no en ellas.

6º) Coartar la libertad para trabajar.

7º) Usar los útiles o herramientas suministrados por la Universidad en objetos distintos del trabajo asignado.

8º) El haber engañado a la Universidad mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido.

9º) Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el personal directivo, los miembros de su familia, o los compañeros de trabajo.

10º) Todo acto grave de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador fuera del servicio, en contra del personal directivo de la Universidad, de los miembros de su familia, o de sus representantes o socios, jefes de dependencias, vigilantes o celadores aunque estos últimos no sean trabajadores vinculados laboralmente a la Universidad.

11º) Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias, materiales, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.

12º) Todo acto delictuoso que el trabajador cometa en el establecimiento o lugar de trabajo, o en el desempeño de sus labores.

13º) Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en el pacto colectivo, en los contratos individuales o en el Reglamento de Trabajo.

14º) Revelar los secretos técnicos o comerciales o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la Universidad.

15º) El deficiente rendimiento en el trabajo, en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable, a pesar del requerimiento legal.

16º) La sistemática inexecución, sin razones válidas, por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales.

17º) La renuencia sistemática del trabajador a aceptar las medidas preventivas, profilácticas o curativas, prescritas por el Departamento Médico de la Universidad o por las autoridades para evitar enfermedades o accidentes.

18º) La ineptitud del trabajador para realizar la labor encomendada.

Parágrafo 1. En los casos de los numerales 15º a 18º de este artículo, para la terminación del contrato, la Universidad deberá dar aviso al trabajador con anticipación no menor de quince (15) días.

Parágrafo 2. La conducta señalada en el ordinal 8° genera, necesariamente, terminación del contrato de trabajo.

Parágrafo 3. Para establecer las conductas de los ordinales 15° y 18°, la Universidad deberá seguir el procedimiento referido en el artículo 2° del Decreto 1373 de 1976 expedido por el gobierno nacional.

Artículo 16°. Las sanciones a los trabajadores no docentes las impondrá el Vicerrector de la Universidad, pero son apelables, dentro de los dos días inmediatamente siguientes, ante el Rector.

Artículo 17°. A los trabajadores no docentes les podrán ser impuestas las sanciones de terminación del contrato de trabajo, suspensión temporal, multa, amonestación pública y amonestación privada, siendo más leves las últimas y más graves las primeras. Cuando a un trabajador le haya sido impuesta una sanción leve, en la ocasión siguiente le será impuesta una más grave, no necesariamente la que le siga en orden.

Artículo 18°. La calificación de la falta quedará al arbitrio del Vicerrector, pero en caso de apelación, el Rector no podrá imponer al trabajador apelante una sanción más gravosa.

Artículo 19°. Cuando la sanción consista en suspensión del trabajo, ésta no puede exceder de ocho (8) días por la primera vez, ni de dos (2) meses en caso de reincidencia.

Artículo 20°. Las multas que se impongan sólo pueden causarse por retrasos o faltas al trabajo sin excusa suficiente; no pueden exceder de la quinta (1/5) parte del salario de un (1) día y su importe se consigna en cuenta especial para dedicarse exclusivamente a premios o regalos para los trabajadores de la institución.

Conforme lo autoriza el Código Sustantivo del Trabajo, la Universidad puede descontar las multas del valor de los salarios, aunque no medie autorización expresa del trabajador sancionado.

Artículo 21°. La imposición de una multa no impide que la Universidad prescinda del pago del salario correspondiente al tiempo dejado de trabajar.

Artículo 22°. Cuando la Universidad disponga la terminación del contrato de trabajo, informará expresamente el motivo al trabajador en la comunicación del despido, y se abstendrá de pagar prima de servicios e indemnización por despido al sancionado.

Artículo 23°. La Universidad no puede imponer a sus trabajadores sanciones no previstas en este reglamento, en el Reglamento de Trabajo, en el Reglamento de Higiene y Seguridad, en pacto, en convención colectiva, en fallo arbitral o en el contrato individual.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS DIGNATARIOS AFORADOS

Artículo 24°. Los dignatarios de la Universidad que gozan de fueros, según los numerales 2 y 3 del artículo 32° de los Estatutos, serán sancionados disciplinariamente según las normas del capítulo segundo del presente reglamento, pero, en vez del Consejo de Facultad intervendrá, según el caso, el Consejo Superior o la Sala de Fundadores, en única instancia.

CAPÍTULO V
VIGENCIA

Artículo 25°. El presente Reglamento rige desde el momento de su aprobación.

COMUNÍQUESE. Dado en Medellín, el 14 de agosto de 2002.

FIRMADO EN ORIGINAL

Fdo. LUIS JAVIER ROBLEDO RUIZ

Presidente

FIRMADO EN ORIGINAL

Fdo. ÁLVARO OCHOA MORALES

Secretario



ACUERDO N° 012 DE 2011
(10 de marzo de 2011)

Por medio del cual se deroga parcialmente el Acuerdo N° 10 del 14 de Agosto de 2002.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA, en ejercicio de sus funciones reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Acuerdo # 10 del 14 de agosto de 2002, el Consejo Superior dictó el Reglamento Disciplinario de la Universidad, para profesores, estudiantes, trabajadores no docentes y dignatarios aforados.

SEGUNDO: Que posteriormente el 23 de agosto de 2004, la Universidad presentó para su aprobación ante el Ministerio de la Protección Social, el Reglamento Interno de Trabajo para los trabajadores y empleados, contemplando en el mismo un régimen disciplinario consagrado en los capítulos XVI, XVII y XVIII con escala de faltas y sanciones, procedimientos para la comprobación de las faltas, formas de aplicación de las sanciones disciplinarias y su trámite.

TERCERO: Que el Reglamento Interno de Trabajo, fue aprobado por el Ministerio de la Protección Social, mediante Resolución # 02639 del 11 de octubre de 2004 y publicado en cartelera.

CUARTO: Que en el capítulo XXI del Reglamento Interno de Trabajo, artículo 53 se estableció que desde la fecha en que entrara en vigencia, quedaban sin efecto las disposiciones del Reglamento que antes de esa fecha hubiera tenido la Universidad.

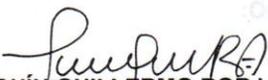
ACUERDA:



Artículo 1°. Derogar parcialmente el Acuerdo # 10 de 2002 por el cual, fue dictado el Reglamento Disciplinario antes de la vigencia del Reglamento Interno de Trabajo de la Universidad, excepto en la parte correspondiente al Régimen Disciplinario de los estudiantes, el cual quedará vigente.

Artículo 2° Reafirmar que el Régimen Disciplinario de los trabajadores, empleados y profesores de la Universidad, seguirá siendo el del Reglamento Interno de Trabajo.

COMUNÍQUESE. Dado en Medellín el 10 de marzo de 2011.


JOAQUÍN GUILLERMO BORJA A.
Presidente


ÁLVARO VELÁSQUEZ ORTIZ
Secretario General